

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 26 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado a la Dra. Carolina Abello Otálora, identificada con T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien sustituyó el poder a la doctora Danyela Reyes González, identificada con T.P. No. 198.584 del C.S.J. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00363 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Maicol Santiago Acevedo Loaiza
Auto Interlocutorio Nro.	1038
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá relacionar en el acápite factivo y pretensional la tasa de interés remuneratoria pactada por las partes, y por la que se pretende la suma de \$61.485.631 a título de interés causado y no pagado.
2. Conforme la “*aclaración poder*” relacionada en el escrito de demanda, la

doctora Carolina Abello Otálora, quien confirió poder a la doctora Danyela Reyes González, solo podría adelantar trámites “*cuya cuantía no exceda de trescientos millones de pesos (\$300.000.000)*”, empero, el presente proceso se pretende ejecutar una suma de \$363.653.235. En vista de lo anterior, sírvase arrimar documento idóneo en el que se acredite que el apoderado judicial puede adelantar el proceso aquí tramitado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se acepta la sustitución del poder que realiza la doctora Carolina Abello Otálora a la doctora Danyela Reyes González, identificada con T.P. No. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>29/09/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>085</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM _____ Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26c20bc618d3a9a72ed2f2a46e5d6bee5cc27562cb753a5e330b9a5bce471f**

Documento generado en 28/09/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>